

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda de divorcio, para resolver sobre su admisión.
Santiago de Cali, julio 01 de 2022.-

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1559
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Natalia Ortiz Ortiz
Demandada:	Juan David Vargas Martínez
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00264-00
Providencia:	Rechaza de plano

Revisado el poder y escrito de demanda, se indicó que la Demandante señora NATALIA ORTIZ ORTIZ tiene fijado su domicilio y residencia en Candelaria Valle, y el demandado en el país de los Estados Unidos.

Tal circunstancia, determina a criterio del Despacho, la existencia de una ausencia de jurisdicción para conocer y decidir este asunto deber aplicarse entonces lo dispuesto en la Ley 33 de 1993, aprobatoria del Tratado del Derecho Civil Internacional y el Tratado del Derecho Comercial Internacional, la cual en su Art. 62 (Título XIV De La Jurisdicción), señala que *“El juicio sobre nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciaran ante los jueces del domicilio conyugal, siempre y cuando alguna de las partes lo conserven.”*

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 al 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los Jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibídem.

El artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 reza: **“Competencia territorial** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

...

En consecuencia, de lo anterior, este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la misma está radicada en el Juez de Familia del Domicilio de la demandante, y este despacho judicial se declara incompetente para conocer del presente trámite procesal y se ordenara remitirlo a la autoridad competente conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., esto es el Juzgado Promiscuo de Familia Reparto de la ciudad de Palmira por tener establecido el domicilio y residencia la demandante en el Municipio de Candelaria y corresponder este al Circuito de Palmira, y encontrarse residenciado el demandado en el país de Estados Unidos.

En virtud de lo anterior se impone dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ejusdem y remitirá el expediente digital a la Oficina Judicial de Palmira para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Cali

RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho Judicial es INCOMPETENTE para conocer la presente demanda de DIVORCIO, presentada por la señora NATALIA ORTIZ ORTIZ en contra del señor JUAN DAVID VARGAS MARTÍNEZ, por falta de competencia territorial.
2. REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de la Ciudad de Palmira para su correspondiente reparto.
- 3.- ANOTAR su salida en el sistema judicial y libro radicador.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755d6db4be326c7ce68743c3ae19051025d1c8ba51a9629c32fda18b22eed99**

Documento generado en 11/07/2022 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>